



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2018-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ALBA ROLDÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Alba Roldán contra la resolución de fojas 59, de fecha 4 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2018-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ALBA ROLDÁN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que no existe vulneración o amenaza de vulneración que comprometa el derecho fundamental. En efecto, la parte demandante alega que el jefe de bienestar del Ejército del Perú le asignó una casa de servicio del Ejército por espacio de seis años, desde el mes de mayo de 2007 y que no obstante ello desde hace dos años (2015) es objeto de hostigamiento, amenaza de sanción y discriminación por seguir viviendo en dicha casa pese a haber vencido el plazo de seis años estipulado en el contrato suscrito.
5. En ese sentido, por un lado, el actor solicita el cese inmediato de todo tipo de sanción disciplinaria de ser sometido a la Junta de Investigación de Técnicos y Subalternos (JITSO) por infringir la Ley del régimen disciplinario de las FFAA impuesta en su contra por hechos relacionados con su permanencia en la referida casa; y por otro, solicita que cesen las amenazas de retención del beneficio del seguro de retiro (intangibles) y de pretender negar su solicitud de baja del servicio, entre otras presuntas represalias.
6. Al respecto, tales pretensiones deben ser rechazadas porque en autos no obra documento alguno que indique que exista un peligro próximo (cierto e inminente), que incida negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en los derechos alegados, de manera que tales alegatos estarían basados en meras presunciones, y no constituiría una amenaza al derecho o derechos invocados.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02229-2018-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS ALBA ROLDÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL